

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.49/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/099/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/070/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de junio de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/099/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de ocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "**a**).- Las 9 liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez hasta el día 16 de enero del año 2017 (sic) respecto a los siguientes inmuebles con cuenta catastral claves números: **A.1-** 009-070-003-0000 relativa al inmueble ubicado en la ***** actualmente número 500, lote 58, ***** en Acapulco, Guerrero. **A. 2.-** 014-012-004-0000 relativa al inmueble ubicado en la calle Monte Casino 165, colonia progreso en Acapulco, Guerrero. **A. 3.-** 015-017-004-000 relativa al inmueble ubicado en avenida Andrés de Urdaneta lote 2, manzana 40, y calle Rodríguez Cabrillo, sección papagayo, Fraccionamiento Hornos en Acapulco, Guerrero. **A. 4.-** 015-007-007-0000 relativa al inmueble ubicado en la calle ***** en Acapulco, Gurrero. **A. 5.-** 015-017-017-0000 relativa al

inmueble ubicado en avenida ***** en Acapulco, Guerrero. **A. 6.-** 015-007-024-0000 relativa al inmueble ubicado en avenida *****s en Acapulco, Guerrero. **A. 7.-** 015-017-004-0001 relativa al inmueble ubicado en avenida ***** en Acapulco, Guerrero. **A. 8.-** 015-014-003-0507 relativa al inmueble ubicado en avenida ***** en Acapulco, Guerrero. **A. 9.-** 060-022-001-0000 relativa al inmueble ubicado en ***** en Acapulco, Guerrero. **b).-** Las 2 liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez el día 31 de enero de la año 2017 (sic) respecto a los siguientes inmuebles con cuenta catastral claves números: **B. 1.-** 015-017-006-0000 relativa al inmueble ubicado en la ***** en Acapulco, Guerrero. **B.2.-** 015-017-005-0000 relativa al inmueble ubicado en avenida ***** en Acapulco, Guerrero. **c).-** La liquidación emitida para el pago del impuesto predial con validez hasta el día 15 de febrero del año 2017 (sic) respecto al inmueble con cuenta catastral clave número 015-008-005-0000 relativa a los inmuebles ubicados en los lotes 5 y 7 manzana XXII en calzada Miguel López de Legazpi, fraccionamiento Hornos en Acapulco, Guerrero. Que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el C. Secretario de Administración y Finanzas y el C. Director de Catastro e Impuesto predial. Así como las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones, que a continuación se detallan. **a).-** La devolución de pago total de cada una de las liquidaciones que ascienden a las cantidades de \$118.40; \$2,251.40, \$1,501.50; \$1,976.84; \$1,000.39; \$692.37; \$1,235.52; \$1,883.42; \$5,491.20; \$1,428.98; \$2,144.23; \$3,510.00; según corresponda. **b).-** La devolución de los pagos del Adic. Pro Educacion \$475.20; \$259.78; \$173.25; \$228.10; \$64.66; \$79.89; \$142.56; \$217.32; \$633.60; \$148.03; \$516.29; \$230.56; \$810.00; \$405.00; **c).-** La devolución de los pagos Adic. Pro Turismo \$475.20; \$259.78; \$173.25; \$228.10; \$64.66; \$79.89; \$142.56; \$217.32; \$633.60; \$148.03; \$516.29; \$230.56; \$810.00; \$405.00; **d).-** La devolución de los pagos de DAP que se cuantifican en las liquidaciones en diversas cantidades \$438.24. **e).-** La devolución por diferencias del 5º al 6º del año 2016 del impuesto predial que se cuantifican en las liquidaciones en diversas cantidades \$986.84; \$1,537.09. Cantidades que ilegalmente me obligaron a cubrir, sin que en ellas se precisen que significan esos conceptos, donde cuando y porque se generan, menos aún se precisan los motivos, ni la

disposición de derecho que me obliguen a cubrir esos conceptos.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/070/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escritos de fechas dieciséis y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el siete de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados en la especie, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen sin efecto los cobros que se efectúan al amparo de los recibos de pago y efectuar la devolución del monto a la parte de demandante, quedando en aptitud la autoridad de proceder al cobro del impuesto predial por los periodos respectivos.

4. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los agravios, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/099/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 135 fracción V y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los Organismo Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 165 al 176 del expediente TJA/SRA/II/070/2017, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá

ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folios 176 y 177, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de julio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el tres de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala primera, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 la 10, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados, la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26,128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que la letra dice:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un procedimiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, porque el actor no desconoce de sus obligaciones como propietarios de los bienes inmuebles tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto

el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, causa perjuicio a mis representados, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que las mismas Magistrada señala que:

“...Que es de concluirse que los cobros que constan en los recibos de pago por concepto de impuesto predial, con números de folio F319527, F319535, F319533, F319529, F319534, F319530, F319532, F319531, F319528, F404504, F404506, F404530, F404531, F432656, descritos en el cuadro que antecede, que en esta vía se combaten, son ilegales, pues en la especie las autoridades demandadas no demostraron haber fundado ni motivado la determinación de los diversos conceptos y el importe de cada uno de ellos, los cuales integraron el monto total del impuesto predial a pagar por los periodos 05/2016 al 06/2016 y 1/2017 al 6/2017, por ser el demandante propietario de bienes inmuebles domiciliados en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia, resulta el agravio en estudio fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y de conformidad con los artículos 131 y 132 de igual cuerpo legal, debe la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y la DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL dejar sin efecto los referidos cobros que se efectúen

al amparo de los recibos de pago y efectuar la devolución del monto, a la parte demandante, quedando en aptitud, la autoridad, de proceder al cobro del impuesto Predial por dichos periodos, que corresponden al actor por ser propietario de predios urbanos edificados, domiciliado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la nulidad fue por falta de forma.-----

De la proporción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no entro al estudio y análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos mismas que fueron exhibidas por el propio actor.

Por otro lado es de suma importancia que el actor hace de conocimiento que es propietario de los bienes inmuebles desde hace varios años, sin acreditar que años anteriores este haya pagado menos de lo que hoy se le está cobrando, cobro que está sujeto en base a los fundamentos señalados en los artículos 31 fracción IV, 36 fracción I, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción V, 104, 106 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1,2,3,4,5,23,24,31 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1º inciso A, numeral 1,2,3,16,17,19,20 y 23 de la Ley número 663 de Ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal del 2016, **así como también el fundamento en los** artículos 31 fracción IV, 36 fracción I, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción V, 104, 106 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero: 1,2,7,14,16,18 de la Ley número 667 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, 1,2,3,4,5,23,24,31 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1º inciso A, numeral 1,2,3,16,17,19,20 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal del 2017, en consecuencia los actos de autoridad si fueron emitidos conforme a derecho, es decir fundados y motivados.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora ya que no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 36, Registro: 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su

correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencial Visible en la página 952, registro 392104.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no fue funda ni motiva la razón por la cual declarara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto los recibos ya descritos y a su vez hacer devolución de las cantidades pagadas, la cual resulta de improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto en autos que el actor tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser el propietario de los pedidos tal y como el mismo lo reconoce ser el propietario, por lo tanto solicito a ese CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, entre al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ellos tener bases contundentes para revocar la presente sentencia que hoy se recurre, por los motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de las autoridades demandadas argumenta que la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, viola los principios de legalidad y buena fe, tutelados por los artículos 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, contraviene los diversos numerales 126, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal citado.

Que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, dado que no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, y como consecuencia, la sentencia que se impugna, es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Señala que es de suma importancia que el actor reconoce que es propietario de los bienes inmuebles desde hace varios años, sin acreditar que años anteriores haya pagado menos de los que hoy se le está cobrando.

Sostiene que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y a que no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, esta Sala revisora los estima deficientes y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida.

En principio debe decirse que del estudio de los agravios expresados en el recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte ninguna inconformidad tendiente a combatir la consideración principal que sustenta el sentido del fallo recurrido, que se integra con los fundamentos legales y el razonamiento que sirvieron de base a la juzgadora primaria, para sostener la ilegalidad de las liquidaciones impugnadas, al estimar operantes los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora en el juicio de origen, aduciendo incumplimiento de las formalidades legales, y que provocaron la declaratoria de nulidad con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por tanto, esta parte de la sentencia definitiva debe continuar rigiendo su sentido, dado que los argumentos expresados en concepto de agravios no combaten puntualmente y en forma directa los fundamentos legales y consideraciones en que se apoya el sentido de la sentencia que se recurre, toda vez que sus manifestaciones se refieren a señalamientos generales; ambiguos e imprecisos, que no desvirtúan lo establecido en la consideración de la sentencia en revisión, de tal suerte que dichos agravios no

reúnen los requisitos mínimos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia localizable con el número de registro 209406, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 85, Enero de 1995, página 95, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Además, si bien es cierto que las liquidaciones del impuesto predial impugnadas, no fueron firmadas por las autoridades demandadas; sin embargo, se advierte de los recibos oficiales de pago exhibidos por la parte actora, que si se hizo efectiva la determinación que en ellas se establece, porque al realizarse el pago correspondiente se materializa la última voluntad de la autoridad, que sin el consentimiento del actor, llevo acabo la determinación del crédito fiscal, que de no ser cubierto, tiene como consecuencia inmediata la instauración del procedimiento económico coactivo así como el cobro de recargos, multas y gastos de ejecución, consecuencias que solo pueden evitarse con el pago correspondiente, como lo hizo la parte demandante, dado que tanto los datos como las cantidades señaladas en las liquidaciones impugnadas, coinciden con los recibos de pago correspondientes que se exhibieron.

Tampoco es verdad que la Sala Primaria se haya excedido al ordenar la devolución del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, en razón de que la declaratoria de nulidad del mismo, tiene como consecuencia que se ordene su devolución, para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando la autoridad en aptitud de requerir de nueva cuenta el pago del impuesto predial, toda vez que la declaratoria de nulidad fue por vicios formales, es decir, por falta de fundamentación y motivación.

Cobra vigencia la tesis aislada de registro 169443, publicada en la página 1271 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, que al respecto dice:

PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar ineficaces los agravios expresados en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Sala Superior se impone confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TJA/SRA/II/070/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan ineficaces y por consecuencia inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/099/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/070/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.